

Recurso 124/2013**Resolución 145/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de noviembre de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MACO SPANIA, S.L.** contra la resolución, de 21 de junio de 2013, de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de bolsas de donación de sangre cuádruples sistema arriba y abajo con un filtro para hematíes y el arrendamiento y mantenimiento de las máquinas necesarias para la realización del fraccionamiento de los componentes sanguíneos, con destino a los Centros de Transfusión de la Red Transfusional de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, Expte. 2304/2012, este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato denominado “Suministro de bolsas de donación de sangre cuádruples sistema arriba y abajo con un filtro para hematíes y el arrendamiento y mantenimiento de las máquinas necesarias para la realización del fraccionamiento de los componentes sanguíneos, con destino a los Centros de Transfusión de la Red Transfusional de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, convocado por el Servicio Andaluz de Salud.



En la misma fecha, el anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 27 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 9.138.600 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En el procedimiento de adjudicación presentaron ofertas tres empresas, entre ellas, la entidad recurrente.

TERCERO. En la sesión de la mesa de contratación de 10 de mayo de 2013, se procedió, en acto público, a la apertura de los sobres que contenían las proposiciones económicas de los licitadores, dándose lectura a las mismas.

En esta misma sesión, la mesa acordó que se iniciase el procedimiento legalmente previsto para los supuestos de ofertas anormales o desproporcionadas con relación a la oferta económica presentada por la empresa MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A.

CUARTO. En la sesión de la mesa de contratación, de 7 de junio de 2013, tras analizar la justificación sobre viabilidad de la oferta presentada por la entidad MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A., así como el informe técnico emitido al respecto, se elevó al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a esta empresa.

El 21 de junio de 2013, la Directora General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud dictó resolución de adjudicación del contrato a la citada empresa.

QUINTO. El 28 de junio de 2013, la entidad MACO SPANIA, S.L. presentó en el



registro del órgano de contratación un escrito en el que solicitaba el acceso a la documentación obrante en el procedimiento contradictorio tramitado con ocasión de la oferta presuntamente anormal o desproporcionada presentada por MENARINI DIAGNOSTICOS, S.A.

SEXTO. El 9 de julio de 2013, la resolución de adjudicación del contrato se notificó por fax a la entidad recurrente, quien la recibió el mismo día. Asimismo, el 22 de julio de 2013, se publicó dicha resolución en el perfil de contratante.

SÉPTIMO. El 18 de julio de 2013, la entidad MACO SPANIA, S.L. presentó en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato, habiendo anunciado previamente el recurso mediante escrito presentado en dicho registro, el 12 de julio de 2013.

Posteriormente, el 26 de julio de 2013, la citada empresa presentó en el mismo registro anterior escrito complementario del recurso.

El 8 de agosto de 2013, tuvieron entrada en el registro de este Tribunal sendos escritos procedentes del Servicio Andaluz de Salud. En uno de ellos se daba traslado del recurso especial interpuesto y se acompañaba el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones. En el otro escrito, se daba traslado del escrito complementario del recurso presentado por la entidad recurrente.

OCTAVO. Mediante Resolución de este Tribunal de 17 de septiembre de 2013, se acordó el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato.

NOVENO. Mediante escrito de la Secretaría de este Tribunal de 20 de septiembre de 2013, se dio traslado a los interesados del escrito de recurso concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A.



DÉCIMO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 29 de octubre de 2013, se dio traslado al Servicio Andaluz de Salud del escrito complementario del recurso, a fin de que remitiera al Tribunal un informe con las alegaciones procedentes.

Asimismo, mediante escrito de igual fecha, se dio traslado a los interesados del citado escrito concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado igualmente en plazo la entidad MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con



la condición de poder adjudicador y Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial contra aquel acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada se notificó por fax a la entidad recurrente el 9 de julio de 2013, quien la recibió ese mismo día, presentándose el escrito de recurso en el registro del órgano de contratación el 18 de julio de 2013. Asimismo, el 26 de julio de 2013, la citada entidad presentó en el mismo registro anterior escrito complementario del recurso.

Por consiguiente, tanto el escrito inicial de recurso como el posterior escrito complementario del mismo se presentaron dentro del plazo legal, debiendo considerarse este último como parte integrante del recurso inicial, a los efectos de estimación o desestimación del mismo.

Asimismo, el recurso fue anunciado previamente al órgano de contratación, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, así como de los aducidos en el escrito complementario del recurso.

- En el escrito de recurso se alega la falta de motivación de la resolución de adjudicación. En concreto, la entidad recurrente aduce que, antes de la notificación de la adjudicación, solicitó el acceso a la documentación obrante en el expediente de contratación –en concreto, la justificación documental sobre



viabilidad de la oferta de MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A. y el informe sobre tal viabilidad emitido por la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud- sin obtener respuesta del órgano de contratación. Asimismo, indica que precisamente por tal razón, la motivación de tal circunstancia en la resolución de adjudicación se hacía absolutamente imprescindible para permitir a la recurrente la interposición de un recurso fundado. No obstante, nada dice dicha resolución sobre los motivos que han llevado al órgano de contratación a tener por justificada la oferta de la adjudicataria.

En consecuencia, concluye la recurrente que las dos circunstancias anteriores han vulnerado su derecho de defensa al haber sido privada de la información suficiente para la preparación del recurso, solicitando la nulidad de la resolución de adjudicación.

- En el escrito complementario del recurso se alega haber tenido conocimiento, tras la interposición del mismo, de que se adjudica en el lote 1 un tipo de bolsa de donación de sangre distinto de aquel sobre el que se realizaron las validaciones y estudios exigidos en el pliego de prescripciones técnicas. En concreto, el modelo sobre el que se realizaron las validaciones es el modelo 2013 con número de referencia de fabricante CQ32250, mientras que el modelo adjudicado es el 2004 con número de referencia de fabricante T3940. Por ello, se solicita la anulación de la resolución de adjudicación impugnada y la exclusión de la oferta de la adjudicataria, así como que se declare la adjudicación del contrato a la oferta de la recurrente o, subsidiariamente, se le dé acceso al expediente y se motive suficientemente la resolución de adjudicación.

De otro lado, en los informes que remite el órgano de contratación sobre el recurso y el escrito complementario al mismo, se expone lo siguiente:



- La adjudicataria ha acreditado el suministro a precios similares e incluso inferiores al ofertado en la licitación, sin menoscabo de los productos fraccionados para su uso clínico.
- En cuanto al escrito complementario del recurso, se manifiesta que en ningún momento ha existido discordancia en el procedimiento sobre la muestra presentada, valorada y adjudicada a la empresa MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A, tratándose solo de una deficiencia informática.

Al respecto, la cláusula 7.2.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante) señala que *“el órgano encargado de la valoración procederá a comprobar la correcta asociación del producto al genérico de centro objeto de la licitación en el Catálogo de Bienes y Servicios. Del mismo modo, se verificará que la ficha técnica y logística del proveedor cumple con los requisitos establecidos para los lotes objeto de la licitación. En caso de que no corresponda, el citado órgano indicará al licitador los códigos correctos a los cuales debe asociar los productos previamente a la adjudicación.*

Con posterioridad se procederá a la valoración de la oferta técnica conforme a los criterios de adjudicación no automática definidos en el cuadro resumen”

Así pues, en la ficha técnica del Banco de Bienes y Servicios, MENARINI DIAGNÓSTICOS disponía de Código CIP (código de identificación del producto) asociado al código SAS objeto de la licitación, si bien el producto asociado respondía a una referencia (T3940) más antigua que la del producto ofertado y adjudicado (CQ32250) que corresponde a una referencia del mismo fabricante más actualizada.

En cumplimiento de la cláusula del pliego anteriormente expuesta, la Unidad Técnica encargada de la valoración debió verificar e indicar al licitador las correcciones



oportunas respecto a la identificación del producto mediante el CIP, pero, en todo caso, se trata de un mero fallo en la tramitación que en nada altera el resultado de la adjudicación.

Asimismo, dado que la incidencia objeto de escrito complementario del recurso derivó de la omisión de un trámite por parte de la Unidad Técnica, se ha procedido de oficio a la actualización de la referencia del producto adjudicado a MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A. en la aplicación informática SIGLO módulo del Banco de Bienes y Servicios, si bien esta deficiencia informática por falta de actualización de la referencia del producto adjudicado no debe prevalecer sobre el hecho cierto de que la muestra presentada es la realmente adjudicada.

Finalmente, la entidad MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A. efectúa alegaciones al recurso y al escrito complementario del mismo, manifestando lo siguiente:

- La resolución impugnada analiza pormenorizadamente las explicaciones que ofreció la adjudicataria para justificar la viabilidad de su oferta y lo hace siguiendo los aspectos mencionados en el artículo 152.3 del TRLCSP.
- La información sobre viabilidad de la oferta afecta directamente a la competencia entre las empresas y debe considerarse confidencial, ya que se refiere a los costes de producción y a los precios de comercialización de productos a otros clientes.
- Respecto al escrito complementario del recurso señala básicamente que el código de identificación del producto ofertado y adjudicado (CIP 1000002645420) se correspondía inicialmente con la referencia T3940 del fabricante, si bien el Servicio Andaluz de Salud aceptó el 25 de enero de 2013 la solicitud de modificación de aquella referencia por la de CQ32250. De este modo, MENARINI



DIAGNÓSTICOS, S.A. realizó todas las evaluaciones técnicas pertinentes con el producto ofertado y aceptado (CIP 1000002645420) correspondiente al código de fabricante CQ32250 y sobre el mismo se efectuó la adjudicación.

SEXTO. Expuestas en el anterior fundamento las consideraciones de las partes, procede analizar los alegatos del recurso.

El primer alegato versa sobre la falta de motivación de la resolución de adjudicación, por cuanto la misma nada dice sobre los motivos que han llevado al órgano de contratación a tener por justificada la oferta de la adjudicataria inicialmente incurso en presunción de valores anormales o desproporcionados. A juicio del recurrente, esta falta de motivación de la resolución, unido al hecho de que antes de la adjudicación solicitó acceder a la documentación obrante en el expediente contradictorio tramitado con ocasión de la oferta económica presuntamente desproporcionada, han vulnerado su derecho de defensa impidiéndole la interposición de un recurso fundado.

Al respecto, la resolución de adjudicación impugnada señalaba lo siguiente en el extremo discutido *“(...) Considerando las conclusiones del informe técnico realizado respecto a la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación de evaluación no automática, el cómputo global de las puntuaciones obtenidas por los licitadores, según todos los criterios de adjudicación es el siguiente:*

<i>Licitadores</i>	<i>Criterios no automáticos</i>	<i>Criterios automáticos</i>	<i>total</i>
<i>MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A.</i>	<i>16,50</i>	<i>80</i>	<i>96,50</i>
<i>MACO SPANIA, S.L.</i>	<i>18,00</i>	<i>76,19</i>	<i>94,19</i>
<i>MOVACO, S.A.</i>	<i>9,00</i>	<i>77,10</i>	<i>86,10</i>



A la vista de las puntuaciones obtenidas por los licitadores y dado que, de conformidad con lo previsto en el apartado 13.3 del cuadro resumen del PCAP, la oferta económica presentada por MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A. incurre en desproporción o anormalidad, la mesa de contratación acuerda iniciar el procedimiento previsto en el artículo 152 del TRLCSP para las ofertas con valores anormales o desproporcionados.

De conformidad con dicho procedimiento, con fecha 10 de mayo de 2013 se requiere a la referida empresa para que justifique la valoración de su oferta y precise las condiciones de la misma, en los términos establecidos en el referido artículo 152.3 del TRLCSP.

Con fecha 17 de mayo de 2013, MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A. presenta informe justificativo de los valores de su proposición y precisa las condiciones de la misma, particularmente en lo que se refiere al ahorro que permite el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone para ejecutar la prestación, así como el respeto de disposiciones relativas a la protección del empleo y a las condiciones de trabajo vigentes.

Mediante informe técnico de 29 de mayo de 2013 de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, se valoran las alegaciones formuladas por MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A. y se considera que la oferta presentada por dicha empresa posee las garantías necesarias y cumple los requisitos exigidos en los pliegos de la contratación, no existiendo objeción alguna para que se le adjudique el contrato.

La mesa de contratación, en su sesión de 7 de junio de 2013, tras examinar la justificación presentada por MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A. y a la vista del informe emitido al respecto por la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, realizada la valoración de los diferentes criterios de



adjudicación establecidos y en función de la puntuación obtenida, acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicar el contrato 2304/2012 (716/2012) a la empresa MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A. (...)”

Sobre tal cuestión procede acudir al artículo 151.4 del TRLCSP, cuyo contenido es el siguiente: *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.

En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 156.3.

La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días.”



El precepto legal expuesto viene, por otro lado, a incorporar el contenido del artículo 41.2 de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004, conforme al cual “A petición de la parte interesada, el poder adjudicador comunicará cuanto antes:

- a todos los candidatos descartados, las razones por las que se haya desestimado su candidatura;
- a todos los licitadores descartados, las razones por las que se haya desestimado su oferta, incluidos, en los casos contemplados en los apartados 4 y 5 del artículo 23, los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión de que las obras, suministros o servicios no se ajustan a las prescripciones de rendimiento o a las exigencias funcionales requeridas;
- a todo licitador que haya hecho una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.”

Así pues, tratándose del adjudicatario, la información que debe suministrarse a los licitadores para permitirles la interposición de un recurso suficientemente fundado, en los términos señalados en los preceptos de la Directiva y del TRLCSP, va referida al nombre del adjudicatario y a las características y ventajas de su proposición determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Pero los preceptos señalados no exigen que en la resolución de adjudicación deba constar el detalle de las razones por las que la proposición adjudicataria, inicialmente incurso en presunción de anormalidad o desproporción, haya sido finalmente admitida tras el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 152 del TRLCSP, precepto que tampoco exige, con carácter previo a la decisión que deba adoptar el órgano de contratación, la audiencia de los demás licitadores no afectados por aquella presunción.



En definitiva, el legislador comunitario y el estatal han determinado que la adjudicación está motivada y permite la interposición de un recurso fundado cuando se revela la identidad del adjudicatario y se especifican las características de su oferta determinantes de que haya sido seleccionada. Cualquier información adicional a la expresada en los preceptos transcritos abundará aún más en el contenido de la oferta adjudicataria, pero no será información legalmente preceptiva a los efectos de permitir la interposición de un recurso fundado.

De acuerdo con lo expuesto, no cabe imputar falta de motivación a la resolución de adjudicación por no especificar las razones tenidas en cuenta por el órgano de contratación para estimar que la proposición de la adjudicataria, inicialmente incurso en presunción de anormalidad o desproporción, puede ser cumplida y mucho menos, en el supuesto examinado, donde la resolución impugnada no resulta ajena a esta incidencia de la oferta seleccionada y recoge, al menos, el iter procedimental seguido y los aspectos, aún cuando sean generales, que han permitido constatar la posibilidad de cumplimiento.

El criterio aquí expuesto es compartido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuya Resolución 198/2012, de 20 de septiembre, señala, en un supuesto similar, que debe ser desestimada la pretensión de falta de motivación de la no exclusión de la adjudicataria por haber estado su oferta incurso en presunción de anormalidad o desproporción, pues entre la información a suministrar a los licitadores con motivo de la notificación de la adjudicación, la ley no requiere que se incluya la relativa a dicha presunción, toda vez que ello no puede considerarse como una explicación de los motivos que han determinado la adjudicación del contrato, o dicho de otro modo, no se trata de una característica o ventaja de la oferta de la adjudicataria respecto de las demás, que es lo que, en definitiva, determina la adjudicación del contrato a favor de un licitador respecto de otros. Asimismo, señala la citada resolución que una cuestión distinta es que la estimación de la anormalidad o desproporción de una oferta fuera causa de exclusión de un licitador, en cuyo caso sí resultaría necesario informarle de las causas de tal exclusión.

Por otro lado, alega el recurrente que la vulneración de su derecho de defensa en orden a la interposición de un recurso suficientemente fundado resulta aún mas patente si se tiene en cuenta que, antes de la adjudicación, solicitó y no se le dio acceso al expediente para conocer la justificación aportada por la adjudicataria sobre la viabilidad de su oferta y el informe técnico de la Administración sobre tal justificación.

Sobre la obligación de los órganos de contratación de dar acceso al expediente de contratación, ya tuvo ocasión de pronunciarse la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 40/96, de 22 de julio, donde analiza la aplicación preferente del entonces vigente artículo 94 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dado su carácter especial, respecto al artículo 35 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Al respecto, el informe citado señala que *“Con la aplicación preferente de las reglas del artículo 94 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que además resultarían obligatorias por proceder de las Directivas comunitarias sobre contratación pública, se garantizan suficientemente los derechos de los interesados a la interposición de recursos, limitando la obligación de los órganos de contratación a comunicar al recurrente los motivos del rechazo de su candidatura o proposición y los motivos de la adjudicación realizada a favor del adjudicatario”*

Pues bien, el contenido del artículo 94 de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no difiere en esencia del contenido previsto en el vigente artículo 151.4 del TRLCSP respecto a la información necesaria que debe facilitarse a los licitadores para la interposición de un recurso fundado.

Por consiguiente, este Tribunal, compartiendo el criterio del citado Órgano Consultivo, considera que el órgano de contratación, aún cuando voluntariamente pueda atender peticiones de los licitadores relativas a la vista del expediente de contratación preservando siempre el carácter confidencial de la información de los



licitadores, no viene obligado legalmente a conceder tal acceso con tal que cumpla escrupulosamente el mandato legal de información en los términos expuestos en el citado artículo 151.4 del TRLCSP, obligación que en el supuesto examinado, como se ha indicado, no alcanza necesariamente a las razones tenidas en cuenta por el órgano de contratación para considerar justificada una proposición inicialmente incurso en presunción de anormalidad o desproporción.

Asimismo, este es el criterio sostenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus Resoluciones 199/2011, de 3 de agosto de 2011 y 171/2012, de 8 de agosto de 2012. También mantiene esta posición el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 6/2012, de 31 de enero de 2012, cuando señala que *“Cuestión distinta es considerar, como pretende el recurrente, que no ha sido suficientemente motivada la notificación de la adjudicación a los licitadores por no haberles sido aportado informe técnico justificativo de la viabilidad de la oferta del adjudicatario, ya que, como correctamente señala la unidad gestora del expediente en su informe, la legislación no obliga a remitir en ningún caso este informe al resto de licitadores.”*

Así pues, por cuanto ha quedado expuesto en este fundamento, debe desestimarse el motivo del recurso basado en la indefensión generada al recurrente por la falta de motivación de la resolución de adjudicación.

SÉPTIMO. El otro alegato del recurrente es formulado en su escrito complementario del recurso inicial que, como ya se ha analizado, se presentó dentro del plazo legal de interposición del recurso especial.

En el citado escrito alega que en el lote 1 se adjudica un tipo de bolsa de donación de sangre distinto de aquel sobre el que se realizaron las validaciones y estudios exigidos en el pliego de prescripciones técnicas. En concreto, el modelo sobre el que se realizaron las validaciones es el modelo 2013 con número de referencia de fabricante CQ32250, mientras que el modelo adjudicado es el 2004 con número de referencia de



fabricante T3940. Por ello, se solicita la anulación de la resolución de adjudicación impugnada y la exclusión de la oferta de la adjudicataria.

Conviene precisar que tal afirmación no se desprende, ni de la documentación obrante en el expediente de contratación, ni de la propia resolución de adjudicación impugnada. De hecho, el recurrente basa su alegación en la información de la página web del Servicio Andaluz de Salud y en la propia página web de la empresa adjudicataria.

El error que imputa al órgano de contratación reviste especial importancia pues, de haberse producido el mismo, el producto adjudicado no correspondería al ofertado. No obstante, el informe remitido por el Servicio Andaluz de Salud ilustra ampliamente sobre la deficiencia informática padecida que en nada afecta a la muestra presentada a la licitación por la empresa adjudicataria, que fue posteriormente valorada en el procedimiento y finalmente adjudicada a través de la resolución impugnada.

Así pues, el informe indica que, en la ficha técnica del Banco de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A. disponía de Código CIP (código de identificación del producto) asociado al código SAS objeto de la licitación, si bien el producto asociado respondía a una referencia (T3940) más antigua que la del producto ofertado y adjudicado (CQ32250) que corresponde a una referencia del mismo fabricante más actualizada. Asimismo, se señala que se ha procedido de oficio a la actualización de la referencia del producto adjudicado en la aplicación informática SIGLO, módulo del Banco de Bienes y Servicios, si bien esta deficiencia informática por falta de actualización de la referencia del producto adjudicado no debe prevalecer sobre el hecho cierto de que la muestra presentada es la realmente adjudicada.

De otro lado, las alegaciones y documentación que adjunta la empresa adjudicataria evidencian que el producto ofertado, valorado en la licitación y adjudicado se corresponde a la referencia CQ32250, toda vez que la referencia T3940 del fabricante

fue modificada por el Servicio Andaluz de Salud ante la solicitud de la empresa, el 25 de enero de 2013, es decir, antes incluso de que se iniciara el procedimiento de adjudicación del contrato.

Por tanto, el problema queda circunscrito a una falta de actualización de la referencia del fabricante del producto en la aplicación informática del Servicio Andaluz de Salud -actualización que ya se ha efectuado de oficio-, por lo que se ha de dar la razón al órgano de contratación cuando argumenta que la falta de actualización de un código en una aplicación informática no puede prevalecer sobre la realidad de los acontecimientos, donde el producto ofertado, valorado y adjudicado es el mismo y corresponde a la actual referencia de fabricante CQ32250.

Procede, pues, desestimar esta alegación del recurrente y confirmar la validez de la resolución recurrida en todos los extremos impugnados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MACO SPANIA, S.L.** contra la resolución, de 21 de junio de 2013, de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de bolsas de donación de sangre cuádruples sistema arriba y abajo con un filtro para hematíes y el arrendamiento y mantenimiento de las máquinas necesarias para la realización del fraccionamiento de los componentes sanguíneos, con destino a los Centros de Transfusión de la Red Transfusional de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, la cual se confirma en todos sus extremos.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento cuyo mantenimiento fue acordado mediante Resolución de este Tribunal, de 17 de septiembre de 2013.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

